



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO TRANSITORIO DE BOGOTÁ

(Acuerdo PCSJA20-11483)

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Ejecutivo

Auto Interlocutorio

Ref. Incidente Perjuicios

Rad. 11001-31-03-025-2012-00019-00

Procede el Despacho a decidir el INCIDENTE DE REGULACIÓN DE PERJUICIOS, promovido por TELEVOZ LTDA. en contra del ETB.

ANTECEDENTES

1. El incidentante pidió declarar responsable a ETB de los perjuicios que por concepto de lucro cesante y daño emergente se causaron con ocasión a las cautelas decretadas en el proceso ejecutivo que se adelantó en su contra.

2. El *petitum* se soporta, en los siguientes hechos:

2.1. Por auto del 6 de febrero de 2012 el Juzgado Veinticinco Civil del Circuito de esta ciudad libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva en contra de TELEVOZ LTDA., por concepto de las obligaciones incorporadas en las facturas base del recaudo.

2.2. Mediante proveído del 22 de marzo de 2012 se decretó el embargo y la retención de los dineros depositados en cualquier banco o corporación que de propiedad de demandado se encontraran en las cuentas de ahorro, corriente o CDT.

De igual forma, se ordenó el embargo y secuestro de los bienes muebles, enseres y maquinarias que de propiedad de Televoz Ltda. se encontraran en la calle 69 A No. 4-12, piso 2 en Bogotá. Las cautelas se limitaron a la suma de \$240.000.000 m/cte.

2.3. Con ocasión de la medida decretada, las entidades financieras tomaron nota del embargo comunicado mediante el Oficio Circular 0627 del 18 de abril de 2012.

2.4. La diligencia de embargo y secuestro de los bienes muebles se llevó a cabo el 15 de mayo de 2012. En la misma se embargaron y secuestraron

R.Z.R.S. 11001-31-03-025-2012-00019-00

“4 servidores o paneles por la cual funciona todo el sistema de comunicaciones de la empresa.

2.5. El demandado se notificó del mandamiento de pago, quien dentro del término legal propuso las defensas que denominó “prescripción, omisión de requisitos legales de los documentos presentados como título ejecutivo y cobro de lo no debido”, entre otras.

2.6. Mediante sentencia del 1 de octubre de 2013 el Juzgado Veinte Civil del Circuito de Descongestión, denegó la ejecución solicitada, ordenó la terminación del proceso, decretó el levantamiento de las cautelas y condenó en costas y perjuicios a la parte demandante. Decisión que fue apelada.

2.7. El Tribunal Superior de Bogotá, Sala Civil, al desatar el recurso de apelación Confirmó la sentencia proferida (fl. 22 al 32 Cuaderno apelación).

2.8. Por auto del 9 de abril de 2014, el Juzgado Veinticinco Civil del Circuito ordenó obedecer y cumplir lo dispuesto por el superior (fl. 341 Cuaderno principal).

2.9. Dentro del término otorgado, el demandado promovió el presente incidente de perjuicios, con el fin de que se condene a ETB al pago de los perjuicios causados por concepto de daño emergente y lucro cesante, con ocasión de las medidas cautelares practicadas.

Como sustento de sus peticiones, manifestó que con ocasión del embargo de las cuentas no fue posible retirar ninguna suma de dinero ni contó con cuentas bancarias para realizar sus operaciones comerciales.

Dicha situación generó que sus ingresos se disminuyeran para el año 2012 y 2013 y, además, afectara su buen nombre ante sus clientes ya que los debía colocar en sobre aviso respecto de los dineros que debían cancelar, lo cual generó desconfianza entre estos.

ACTUACIÓN PROCESAL

1. La parte demandada formuló incidente de regulación de perjuicios contra el extremo actor.

2. Mediante providencia del 24 de junio de 2014, se ordenó correr traslado del incidente.

3. Dentro del término legal, ETB señaló que el eventual perjuicio que reclama el incidentante no se originó por una causa contraria a la ley. Indicó, además, que los perjuicios que se reclaman son desproporcionados, carecen de prueba y son ajenos a la realidad fáctica.

4. Por auto del 25 de julio de 2014, se abrió a pruebas y se decretó un dictamen pericial.

5. Mediante auto del 2 de agosto de 2017 se aceptó la cesión de derechos litigiosos que realizó Televoz S.A.S en Liquidación a favor de Ernesto Rico Cuervo.

6. Como no se encuentra pendiente por practicar ninguna prueba es del caso proferir la decisión que en derecho corresponde.

CONSIDERACIONES

1. Problema jurídico a resolver

Corresponde analizar a la luz de los medios probatorios aportados para el presente caso si la parte incidentante acreditó los presupuestos de la indemnización de perjuicios que reclama.

2. Fundamento jurídico

2.1. Se aclara que por la fecha de la actuación, este trámite se regla por las norma del Código de Procedimiento Civil. En consecuencia, no se decidirá en audiencia como lo establece el artículo 129 del Código General del Proceso.

2.2. En cuanto a los perjuicios derivados de una cautela señalaba el inciso final del artículo 687 del Código de Procedimiento Civil que:

“Siempre que se levante el embargo o secuestro en los casos de los numerales 1o, 2o y 4o a 8o del presente artículo, se condenará de oficio o a solicitud de parte en costas y perjuicios a quienes pidieron tal medida, salvo que las partes convengan otra cosa. Si el juez no impone dicha condena, el auto será apelable en el efecto devolutivo”.

Entre las causales enlistadas la número 4 preveía el levantamiento de las cautelas si se ordena la terminación de un proceso ejecutivo por revocatoria del mandamiento de pago o porque prospere una excepción. Esta regla se acompasaba con la contenida en el literal b del artículo 510 Ibíd que establecía lo siguiente:

“La sentencia de excepciones totalmente favorable al demandado pone fin al proceso; en ella se ordenará el desembargo de los bienes perseguidos y se condenará al ejecutante a pagar las costas y los perjuicios que aquel haya sufrido con ocasión de las medidas cautelares y del proceso. La liquidación de los perjuicios se hará como dispone el inciso final del artículo 307”

De lo anterior se concluye que, ante la terminación del proceso ejecutivo por prosperidad de las excepciones procede no solo la condena en costas sino también en perjuicios. Sobre estos últimos, los perjuicios, la condena es en abstracto ya que se deben liquidar mediante incidente.

2.3. Por su parte, el artículo 307 del anterior Código de Procedimiento indicaba que:

“La condena al pago de frutos, intereses, mejoras, perjuicios u otra cosa semejante, se hará en la sentencia por cantidad y valor determinados. Cuando el juez considere que no existe prueba suficiente para la condena en concreto, decretará de oficio, por una vez, las pruebas que estime necesarias para tal fin.

“De la misma manera deberá proceder el superior para hacer la condena en concreto omitida total o parcialmente por el inferior, o para extender la condena en concreto hasta la fecha de la sentencia de segunda instancia, aun cuando la parte beneficiada con ella no hubiese apelado.

“El incumplimiento de lo dispuesto en este artículo, constituye falta sancionable conforme al régimen disciplinario.

“Cuando la condena en perjuicios se haga por auto, se liquidará por incidente que deberá promover el interesado, mediante escrito que contenga la liquidación motivada y especificada de su cuantía, dentro de los sesenta días siguientes a la ejecutoria de aquél o al de la fecha de la notificación del auto de obediencia al superior, según fuere el caso, so pena de que se aplique lo dispuesto en el inciso segundo del siguiente artículo. Dicho auto es apelable en el efecto diferido”.

De lo anterior se desprende que los perjuicios derivados del levantamiento de cautelares por terminación de un proceso ejecutivo se resuelven mediante incidente.

2.4. Frente al tema de los perjuicios ocasionados con la interposición de medidas cautelares dentro de un proceso, hay que recordar lo que la doctrina ha denominado este evento como un caso de abuso del derecho. En tal sentido, se ha indicado que “hay también abuso del derecho cuando su titular lo ejerce con culpa, esto es, sin aquella diligencia o cuidado con que lo ejercería un hombre prudente (...) Es el caso de quien entabla un juicio creyendo tener la razón y lo pierde”. (Arturo Alessandri Rodríguez, De la responsabilidad extracontractual en el derecho Chileno civil, Editorial Jurídica de Chile, primera edición, pág. 193 y 194).

Respecto a la prueba de los perjuicios causados con ocasión de las medidas cautelares, la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá, en auto de 2015, proferido dentro del proceso 110013103007199703327 02, M.P. Manuel Alfonso Zamudio Mora, señaló:

“En relación a las medidas cautelares en el proceso ejecutivo, el legislador previó que desde que se instaure la acción podrá el ejecutante pedir el embargo y secuestro de bienes que pertenezcan al demandado, pero en caso que prosperen las excepciones propuestas, será condenado a pagar los perjuicios que aquél haya sufrido de conformidad con el literal b) del artículo 510 del Código de Procedimiento Civil.

“En punto a los perjuicios indemnizables, estos comprenden el daño emergente y lucro cesante, y debe estar debidamente probada su causación y extensión para que sean objeto de reparación.

“Frente al tema de los perjuicios irrogados con la interposición de medidas cautelares dentro de un proceso ejecutivo cuando prosperan las excepciones del ejecutado, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia ha sostenido que no se presumen, sino que resulta ineludible que se demuestren. Lo anterior se advierte en el aparte jurisprudencial que se transcribe a continuación:

‘... De manera que ésta sigue la regla general predicable en materia de responsabilidad civil extracontractual, esto es, que el perjuicio sólo es indemnizable en la medida de su comprobación.

‘Nada distinto a lo ya expuesto emerge de la condena preceptiva al pago de perjuicios contemplada en el artículo 510 del Código de Procedimiento Civil, pues si bien es verdad que su imposición otorga a la parte favorecida con la misma el privilegio de no tener que acudir a proceso diferente para obtener su indemnización, no por eso debe entenderse ella liberada de demostrar los requisitos comunes a esta especie de responsabilidad, por cuanto no es admisible colegir que con la consagración legal de esa condena el legislador se propuso establecer una presunción del daño.

‘Dicho de modo diverso, el hecho de imponer la ley una condena preceptiva como la consagrada en el artículo 510 del C. de P. C. no implica para el beneficiario de la misma un tratamiento favorable en materia probatoria, que lo libere del deber de acreditar los elementos configurativos de la responsabilidad aquiliana’.¹”

2.5. Ahora bien, resulta pertinente señalar que en toda reclamación de indemnización de perjuicios, y este incidente de perjuicios lo es, hay que acreditarse los presupuestos de toda responsabilidad civil.

En este orden de ideas, se ha de recordar que para el éxito de la pretensión indemnizatoria:

“es menester que el reclamante acredite la existencia de los elementos estructurales de la responsabilidad endilgada, esto es, el daño, la culpa

¹ Corte Suprema de Justicia, sentencia de 12 de julio de 1993. M.P. Nicolás Bechara Simancas.

del obligado a responder y el nexo de causalidad entre ellos” (SC, CSJ, sentencia SC665 de 7/mar/2019, M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque).

El hecho imputable dañoso es todo hecho físico humano, que puede consistir en una actuación positiva o negativa, que produce un daño a otro, y por ello los efectos jurídicos son deferidos por la ley, y no por la voluntad del productor (Cfr. Jorge Cubides, *Obligaciones*. Bogotá: PUJ).

El daño es entendido como el menoscabo que sufre una persona en su esfera patrimonial o personal a causa de un acto u omisión imputable a un tercero. Al respecto la doctrina nacional ha dicho que “se indemnizan todos los rubros que sean consecuencia directa del hecho dañino y cuyo restablecimiento permita volver a la situación que antecedió al daño o, al menos, a la que más se le parezca.” (Juan Carlos Henao, *El Daño*, pág. 205). Los daños, en general, pueden ser patrimoniales o extrapatrimoniales. Sobre estos últimos perjuicios no se pronunciara el Despacho por no versar sobre el tema en litigio.

El daño patrimonial se refiere a las erogaciones efectuadas a consecuencia del hecho dañoso (daño emergente) o lo dejado de percibir (lucro cesante). Sobre esta última clase de perjuicios la Corte Suprema de Justicia, en sentencia SC4966 de 18 de noviembre de 2019, M. P. Luis Alonso Rico Puerta, ha doctrinado lo siguiente:

“El artículo 1614 del Código Civil define el lucro cesante como «la ganancia o provecho que deja de reportarse a consecuencia de no haberse cumplido la obligación, o cumplido imperfectamente, o retardado su cumplimiento».

“Esta tipología de daño patrimonial corresponde a la ganancia esperada, de la que se ve privada la víctima como consecuencia del hecho dañoso padecido; desde luego, a condición de que no sea sólo hipotética, sino cierta y determinada o determinable, y se integra por «todas las ganancias ciertas que han dejado de percibirse o que se recibirían luego, con el mismo fundamento de hecho», según lo explicó esta Corporación en CSJ SC, 28 jun. 2000, rad. 5348, reiterada en CSJ SC16690-2016, 17 nov.”

A su turno, en la sentencia SC11575 del 31 de agosto de 2015, la Corte señaló que “se impone rechazar por principio conclusiones dudosas o contingentes acerca de las ganancias que se dejaron de obtener apoyadas tales conclusiones en simples esperanzas, expresadas estas en ilusorios cálculos que no pasan de ser especulación teórica, y no en probabilidades objetivas demostradas con el rigor debido.”

En punto de la causalidad, recientemente la jurisprudencia de la Corte, en la sentencia SC3348 de 14 de septiembre de 2020, M. P. Aroldo Wilson Quiroz, dijo lo siguiente:

“Al respecto, conviene precisar que el vínculo causal es una condición necesaria para la configuración de la responsabilidad , el cual sólo puede ser develado a partir de las reglas de la vida, el sentido común y la lógica de lo razonable, pues estos criterios permiten particularizar, de los antecedentes y condiciones que confluyen a la producción de un resultado, cuál de ellos tiene la categoría de causa .

“Para tal fin, «debe realizarse una prognosis que dé cuenta de los varios antecedentes que hipotéticamente son causas, de modo que con la aplicación de las reglas de la experiencia y del sentido de razonabilidad a que se aludió, se excluyan aquellos antecedentes que solo coadyuvan al resultado pero que no son idóneos per se para producirlos, y se detecte aquél o aquellos que tienen esa aptitud» (SC, 15 en. 2008, rad. 2000-673-00-01; en el mismo sentido SC, 6 sep. 2011, rad. 2002-00445-01).

“Así las cosas, en el establecimiento del nexo causal concurren elementos fácticos y jurídicos, siendo indispensable la prueba -directa o inferencial- del primero de ellos, para lograr una condena indemnizatoria.

“El aspecto material se conoce como el juicio sine qua non y su objetivo es determinar los hechos o actuaciones que probablemente tuvieron injerencia en la producción del daño, por cuanto de faltar no sería posible su materialización. Para estos fines, se revisa el contexto material del suceso, analizado de forma retrospectiva, para establecer las causas y excluir aquellas que no guardan conexión, en términos de razonabilidad. Con posterioridad se hace la evaluación jurídica, con el fin de atribuir sentido legal a cada gestión, a partir de un actuar propio o ajeno, donde se hará la ponderación del tipo de conexión y su cercanía.”

De la verificación del nexo causal no solo depende la atribución de la responsabilidad de un sujeto, sino el límite de la misma, esto es, hasta donde llegan los efectos del hecho dañoso desde el punto de vista del daño a indemnizar.

2.6. En cuanto a cómo deben tasarse los perjuicios por lucro cesante por el supuesto aquí analizado del artículo 510 del Código de Procedimiento Civil, con ocasión a las medidas cautelares decretadas, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, M.P. Pedro Lafont Pianetta, Expediente 4159, sostuvo que:

“Este lucro cesante puede, según el caso, encontrarse representado en la pérdida de beneficios efectiva y realmente dejados de obtener por habersele impedido con dicha medida una determinada y especial explotación o rentabilidad del bien objeto de la misma, que, de acuerdo con la actividad ordinaria y la destinación del bien, se hubiese injustificadamente frustrado; o bien puede estimarse representado en la rentabilidad que deja de percibirse por incumplimiento o cumplimiento

defectuoso de la obligación dineraria debida, que, tratándose de responsabilidad civil extracontractual, dicha rentabilidad frustrada es, de acuerdo a la regla general (Art. 1617, C.C.) y por no tratarse de un negocio mercantil, del 6% anual (Sentencia 042 del 15 de febrero de 1991). Ahora bien, lo ordinario es que producido el hecho ilícito en que se funda la responsabilidad extracontractual, la ley establezca la obligación de resarcir inmediatamente el daño emergente a la víctima, y, si fuere el caso, la reparación del lucro cesante que desde ese mismo instante se cause por el incumplimiento de aquella obligación, lo que se traduce, como lo ha dicho esta Corporación, en la obligación del pago de los intereses legales sobre la indemnización de aquel daño, aunque la declaración judicial de condena se haga con posterioridad. Pero cuando no hay daño emergente, porque no exista demostración de la pérdida de la cosa o la prestación debida, el lucro cesante puede estimarse constituido por la pérdida o la falta de ganancia frustrada y no percibida por el bien indebidamente embargado y secuestrado calculada sobre el valor que habría de tener la cosa en caso de perecimiento. De allí que el lucro cesante por medidas cautelares abusivas pueda estar igualmente representado en la rentabilidad que habría de producir sin haberse percibido el valor del precio que tiene o tendría la cosa embargada y secuestrada en las condiciones antes mencionadas, cuando precisamente estando ella destinada a venderse por efecto de dicha medida cautelar no se puede hacer oportunamente la negociación correspondiente, lo que, consecuentemente, al impedir la obtención del precio de su venta, tampoco puede percibirse la rentabilidad que debió producir la suma de dinero de dicho precio.

3. El caso en concreto

3.1. Debe principiarse el Despacho por señalar que para el éxito de las pretensiones en esta clase de actuaciones, el incidentante tiene la carga de probar la existencia de todos los elementos que configuran la responsabilidad civil extracontractual por él deprecada, esto es, el hecho culposo, el daño y la relación de causalidad entre uno y otro, los cuales son concurrentes y, por tanto, la ausencia de uno solo de ellos conduce al fracaso de la referida petición indemnizatoria.

3.2. Ahora bien, en este caso no existe discusión alguna en cuanto a que con ocasión del proceso ejecutivo que adelantó ETB, se decretaron y practicaron unas medidas cautelares en contra de TELEVOZ LTDA. y, que dentro de dicho trámite, se negaron las pretensiones de la demanda ante la falta de requisitos formales de las facturas base del recaudo, lo que conllevó a que se decretara la terminación del proceso, el levantamiento de las cautelas ordenadas y se condenara en costas y perjuicios a la parte actora.

Dicho esto, resulta necesario entrar a analizar cada uno de los elementos de la responsabilidad con el fin de establecer si se configuraron o no cada uno de ellos.

3.2.1. Para establecer si se configuró el hecho dañoso, se hace necesario analizar las actuaciones registradas en el proceso, de las cuales se evidencia lo siguiente:

- (i) Por auto del 6 de febrero de 2012 se libró la orden de pago.
- (ii) Mediante proveído del 22 de marzo de 2012 se decretó el embargo y la retención de los dineros depositados en cualquier banco o corporación que de propiedad de demandado se encontraran en las cuentas de ahorro, corriente o CDT.

De igual forma, se ordenó el embargo y secuestro de los bienes muebles, enseres y maquinarias que de propiedad de Televoz Ltda. se encontraran en la calle 69 A No. 4-12, piso 2 en Bogotá. Las cautelas se limitaron a la suma de \$240.000.000 m/cte.

- (iii) Con ocasión de la medida decretada, las entidades financieras tomaron nota del embargo comunicado mediante el Oficio Circular 0627 del 18 de abril de 2012 y se pronunciaron así:

El HSBC, BANCO POPULAR, BANCO COLPATRIA, GNB SUDAMERIS, BANCOLOMBIA, BBVA y BANCO AGRARIO manifestaron que el demandado no tenía ningún vínculo comercial con dichas entidad.

El HELM BANK manifestó que el demandado poseía la cuenta CTE-002-35191-4, la cual se encontraba activa pero sin saldo. Además, señaló que “las cuentas del demandado tienen registro de embargos emitidos por otras entidades judiciales que anteceden a esta solicitud”.

Por último, BANCOOMEVA manifestó que el demandado poseía la cuenta de ahorros no. 051200361501 con un saldo de \$10.000.70 m/cte. Asimismo, indicó que atendía la orden y dejaba embargada la cuenta.

- (iv) Según acta del 15 de mayo de 2012, se embargaron y secuestraron “4 servidores o paneles por la cual funciona todo el sistema de comunicaciones de la empresa.”, los cuales fueron dejados en cabeza de quien atendió la diligencia, esto es, el señor Ariel Venegas Arango, en depósito provisional y gratuito. Es decir, los bienes no fueron retirados de la empresa.

- (v) Mediante sentencia del 1 de octubre de 2013 el Juzgado Veinte Civil del Circuito de Descongestión, denegó la ejecución solicitada, ordenó la terminación del proceso, decretó el levantamiento de las cautelas y condenó en costas y perjuicios a la parte demandante. Decisión que fue apelada.
- (vi) El Tribunal Superior de Bogotá, Sala Civil, al desatar el recurso de apelación Confirmó la sentencia proferida (fl. 22 al 32 Cuaderno apelación).
- (vii) Por auto del 9 de abril de 2014, el Juzgado Veinticinco Civil del Circuito ordenó obedecer y cumplir lo dispuesto por el Superior (fl. 341 Cuaderno principal).
- (viii) El 18 de abril de 2014 se elaboró el oficio de desembargo No. 0506, el cual fue retirado por la parte interesada.

Con base en lo expuesto y con las pruebas adosadas, se advierte que se encuentra probado el hecho dañoso, en razón a que, por cuenta de las medidas cautelares decretadas en el proceso ejecutivo, se embargaron unas cuentas bancarias y, de igual forma, se embargaron y secuestraron unos bienes muebles.

3.2.2. De otra parte, en cuanto al daño, se ha de señalar que el mismo no se probó por las razones que se pasan a exponer.

En efecto. El daño en este caso se fundamentó en los ingresos que se dejaron en el año 2012 y 2013 con ocasión a la afectación al buen nombre que sufrió el incidentante, por cuenta de las medidas cautelares decretadas.

3.2.2.1. Aclarado lo anterior, se procederá a analizar los perjuicios reclamados, en la modalidad de lucro cesante y daño emergente, así:

Debe principiar el Despacho por indicar que no existe prueba que acredite que con ocasión del embargo de las cuentas del incidentante o del secuestro de sus bienes muebles, se haya generado una disminución en sus ingresos por los años 2012 y 2013.

Nótese, que si bien se comunicó el embargo de cuentas de ahorro, corrientes y CDT al HSBC, BANCO POPULAR, BANCO COLPATRIA, GNB SUDAMERIS, BANCOLOMBIA, BBVA y BANCO AGRARIO, también lo es, que dichas entidades financieras manifestaron que el demandado no tenía ningún vínculo comercial con Televoz Ltda.

Lo anterior significa que, no pudo generarse ningún daño por cuenta de estas cautelas, en la medida que no existía ningún producto financiero que

pudiera verse afectado para la época en que se comunicó o mantuvo vigente el embargo.

De igual manera, resulta relevante señalar que aunque el HELM BANK manifestó que el demandado poseía la cuenta CTE-002-35191-4, también aclaró que esta se encontraba activa, sin saldo y que, además, tenía registro de embargos emitidos por otras entidades judiciales con antelación a la que se ordenó mediante el oficio Circular 0627 del 18 de abril de 2012.

Lo anterior significa, que con anterioridad a la orden de embargo emitida por el Juzgado Veinticinco Civil del Circuito de esta ciudad, el demandado ya tenía sus productos embargados en dicha entidad.

Pero además, hay que resaltar que no existe prueba de que dicha entidad financiera, en la vigencia de la medida cautelar, haya puesto a disposición del Despacho suma alguna. De lo cual se puede inferir, por un lado que por lo menos, entre los años 2012 y 2014, continuaron vigentes dichos embargos, y por otro lado, que al actor no se le causó daño alguno ya que nunca se materializó la medida.

Ahora bien, aunque los testigos German Alberto Garzón y Andrés Rico Cuervo, quienes adujeron ser trabajadores Televoz Ltda., indicaron que los daños de la empresa se ocasionaron en razón de los embargos de las cuentas, ya que la sociedad no podía recaudar sus ingresos, hay que destacar que sus afirmaciones resultan insuficientes para acreditar el daño reclamado de cara a los demás medios de prueba analizados.

Nótese, que si la disminución en los ingresos se debió a la falta de una cuenta donde consignar los dineros recaudados, llama la atención que las facturas que se adosaron por el incidentante de data 2012 y 2013 no indican que deban pagarse mediante transferencia bancaria a favor de Televoz Ltda. en la cuenta que fue embargada por parte de este proceso, por manera que su pago podía efectuarse de otro modo.

Pero, además, en algunas de las referidas facturas se indica lo siguiente: “favor realizar transferencia a nombre de M4M INTERACTIVIDAD LTDA. cta. Cte. 007388937 de Helm Bank”, lo anterior quiere decir que la incidentante obtenía sus ingresos a través de una cuenta bancaria diferente a la embargada.

En cuanto a la pericia presentada, el Despacho se aparta de las conclusiones a las que arribó el dictamen. Lo anterior se debe a que, si bien en este se determinó contablemente que Televoz Ltda. tuvo una reducción en sus activos corrientes durante los años 2012 al 2014, como consecuencia de “una disminución significativa de las ventas” y “gastos operacionales adicionales”, también lo es que, no se explicó ni se determinó que fuera con ocasión a los embargos decretados por cuenta de este proceso, mas bien, dicho dictamen, lo

que puso de presente fueron sus estados financieros así como sus asientos contables. Es decir, el dictamen pericial no cuenta con argumentos ni explicaciones que sustenten la conclusión con la que el extremo incidentante desea soportar su reclamación.

De lo analizado se concluye que (i) a pesar de que se efectuó el embargo de los productos financieros que tenía Televoz Ltda. en el Helm Bank, estos, ya se encontraban embargados con anterioridad por cuenta de otras autoridades judiciales, y (ii) que la forma de pago de los servicios facturados por dicha sociedad, no se limitaba al pago mediante transferencia en la cuenta que se embargó en este proceso, por el contrario, el pago podía efectuarse en efectivo o en la cuenta que se indicó en las facturas adosadas como pruebas del incidente.

Tales circunstancias, resultan determinantes de cara a los perjuicios que aquí se reclaman, pues se alega por el incidentante que dejó de percibir ingresos por los años 2012 y 2013, pero no hay prueba de dicha situación y si la hubiere tampoco hay medio de convicción que conduzca a considerar el con ocasión de los embargos que se efectuaron se haya causado algún perjuicio a la ejecutada.

Finalmente, en cuanto a la afectación al buen nombre se ha de indicar que tampoco se aportó alguna prueba o medio de convicción que permita establecer que con ocasión de las cautelas decretadas la sociedad perdió credibilidad ante sus clientes o que por esa razón se dieran por terminados vínculos comerciales, laborales o contractuales, que generaran la pérdida de ingresos durante los años 2012 y 2013.

Nótese que el perito frente a este aspecto indicó “la pérdida del nombre comercial o Good Will, así como el posicionamiento comercial de la empresa se trabajaría bajo varios escenarios donde se proyectarían las ventas las cuales no se pudieron calcular por falta de información de su entorno, la competencia, su proyección y una definición mas concreta del mercado en el cual se movía Televoz S.A.S.” Es decir, frente a este punto, tampoco se probó ni verificó que se haya causado un daño real al incidentado con ocasión de las cautelas que se materializaron en este asunto.

De otra parte, de una revisión a lo consignado en el acta de la diligencia que se llevó a cabo el 15 de mayo de 2012, se evidencia que a pesar de que fueron embargados y secuestrados “4 servidores o paneles por la cual funciona todo el sistema de comunicaciones de la empresa.”, los mismos se dejaron en deposito gratuito a favor del incidentante, es decir, no se retiraron por parte del secuestro. Por manera que, tampoco se acreditó que dicho secuestro de esos bienes haya impedido el normal desempeño de la actividad comercial de la sociedad, de cara a su objeto social

Así las cosas, resulta pertinente memorar que conforme a la jurisprudencia citada en el acápite anterior, en esta clase de trámites es indispensable probar el daño y la relación de causalidad, así como su cuantía, lo cual no ocurrió en el presente trámite.

En consecuencia, no hay lugar a condenar al pago de los perjuicios reclamados, por no haber sido probados.

3.3. Como no se estructuraron los presupuestos de la responsabilidad patrimonial por cuenta de la práctica de las medidas cautelares habrá de declararse impropero el incidente de perjuicios promovido.

3.4. Por último, se condenará en costas a la parte incidentante y se fijarán como agencias en derecho la suma de \$100.000 m/cte.

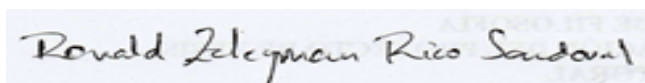
DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO TRANSITORIO DE BOGOTÁ, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, RESUELVE:

PRIMERO: DENEGAR el incidente de regulación de perjuicios promovido por Televoz Ltda.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte incidentante. Téngase como agencias en derecho la suma de \$100.000 m/cte.

Notifíquese,



RONALD ZULEYMAN RICO SANDOVAL

Juez

fer

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO TRANSITORIO DE
BOGOTÁ

El auto anterior se notificó por anotación en
estado No. 15 hoy 27 de noviembre de 2020

La secretaria,

Heidy Lorena Palacios Muñoz